



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SALA TRANSITORIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



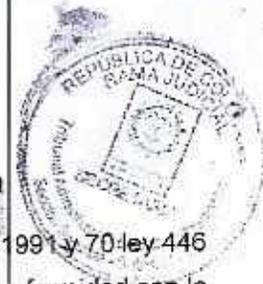
EXPEDIENTE: 25000232500020120063301
DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
DEMANDADA: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:30 p.m., el Doctor JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO quien funge como magistrado ponente del proceso de la referencia, se constituye en audiencia pública de Conciliación Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y en consecuencia la declara abierta e instalada. Hace presencia el doctor Germán Contreras Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.609.109 y T.P. N° 96.999 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante; y la doctora Marisol Del Pilar Urdinola identificada con Cédula de Ciudadanía N°52.055.372 y T.P. N° 87.362 del C.S.J. a quien el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos y para los efectos anotados en la Resolución no. 6924 de 4 de julio de 2019 que se adjunta. El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifestó: "Aporto constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que propone fórmula de conciliación". Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta que acepta dicha fórmula, el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, que establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta, que se reúnen los requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, sobre la totalidad de los valores relacionados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 183 a 192, ib) proferida en este asunto, y como se anotó el acuerdo conciliatorio versa sobre



Radicado: 25000232500020120063301

Actor: Pablo Guillermo Gil de la Hoz



derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998. Así mismo, está demostrado que las partes están debidamente representadas dentro de esta diligencia, que el apoderado del demandante está facultado expresamente para conciliar, tal como consta en el poder que se le otorgó visible a folio 1 del expediente e igualmente se adjuntó el acta del comité de conciliación de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil que autorizó expresamente para conciliar este asunto, en los términos expuestos en la citada acta por la suma de ciento treinta y un millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos (131.155.829) valor que incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda e incluye la indexación correspondiente, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia antes anotada y cuyo pago se hará de conformidad con los siguientes términos: *"dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de información Financiera SIIF-Nación"*. Finalmente, es claro para la Sala, que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, no resulta lesivo para el patrimonio público, por el contrario el acuerdo conciliatorio favorece las finanzas públicas, en razón a que se le evita más erogación al erario público. (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998), razón por la cual se aprobará en todas sus partes la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y normas concordantes, el acuerdo conciliatorio, al que han llegado las partes, en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

1) Apruébase en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor **PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ** y la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en esta audiencia por la suma de ciento treinta y un millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos (\$131.155.829) valor que incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda y la indexación correspondiente.



235
87

Radicado: 25000232500020120063301

Actor: Pablo Guillermo Gil de la Hoz



2º) Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, y el mismo hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

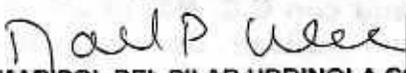
3º) Désele cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código de Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

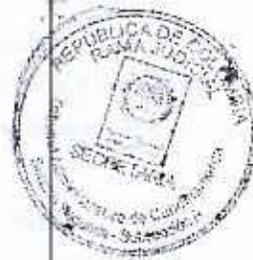

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ
Apoderado parte actora


MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS
Apoderada demandada



EL suscrito Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección A y B del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Hace constar: Que las anteriores copias en catorce (14) folios-vueltos, coinciden en su integridad, con la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2017 y Acta de Conciliación del 4 de julio de 2019, PODER, que he tenido a la vista, que reposan dentro del cuaderno No. 1 del expediente NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2012-0633-00. Demandante: PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.- la anterior sentencia y conciliación son: PRIMERA COPIA, que presta merito ejecutivo, quedando ejecutoriada el 04 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2º 3º, Código General del Proceso Se expiden en Bogotá, D.C. Hoy 11 de julio de 2019, Con destino al Dr. GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 79.609.109 Y T.P 96.999 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante a la fecha



[Handwritten signature]
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
OFICIAL MAYOR

